



ACTA CORRESPONDIENTE A LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE 2023 (CTE/13/2023) DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO EN EL MARCO DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CELEBRADA EL 1º DE SEPTIEMBRE DE 2023.

En la Ciudad de México, siendo las 12:00 horas del 1º de septiembre de 2023, en la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR), sita en Camino a Santa Teresa, número 1040, Colonia Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México, a efecto de celebrar la Décima Tercera Sesión Extraordinaria de 2023 (CTE/13/2023) del Comité de Transparencia de la CONSAR, se convocó a través del uso de las tecnologías de la información a los servidores públicos que integran el Comité de Transparencia y que se señalan a continuación: la Lic. Sonia Salazar Ham, Coordinadora General de Información y Vinculación, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta del Comité; el Mtro. Ricardo Rodríguez Maldonado, Titular de la Unidad de Administración y Finanzas, así como Titular del Área Coordinadora de Archivos; y el Mtro. Porfirio Ugalde Reséndiz, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como suplente de la Titular del mismo.

Asimismo, se convocó al Lic. José Antonio Cruz Martínez, Vicepresidente Jurídico e invitado permanente del Comité, y como invitado al Mtro. Juan Francisco Guzmán Olvera, Director de Organización, Planeación Estratégica y Desarrollo Institucional, para tratar el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- I. **Lista de asistencia.**
- II. **Aprobación del Orden del Día.**
- III. **Análisis, evaluación y, en su caso, aprobación de la clasificación parcial de la información como reservada respecto a la solicitud de acceso a la información con número de folio 330009523000230, específicamente por lo que se refiere a los datos: número de servicio, el registro móvil de usuario o RMU y el código de barras, mismos que están contenidos en el último recibo de luz de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, con fundamento en los artículos 113, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción VII de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el lineamiento Vigésimo sexto, primer párrafo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, por un plazo de cinco años.**

I. Lista de Asistencia.

La Lic. Sonia Salazar Ham, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta del Comité de Transparencia, manifiesta haber verificado que se cuenta con el quórum legal para sesionar.

II. Aprobación del Orden del Día

La Lic. Sonia Salazar Ham, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta del Comité de Transparencia, sometió a la consideración de los miembros del Comité de Transparencia el Orden del Día, el cual fue aprobado.

Acto seguido, se procedió al desahogo de los asuntos contenidos en el Orden del Día.

DESARROLLO DE LA SESIÓN

III. Análisis, evaluación y, en su caso, aprobación de la clasificación parcial de la información como reservada respecto a la solicitud de acceso a la información con número de folio 330009523000230, específicamente por lo que se refiere a los datos: número de servicio, el registro móvil de usuario o RMU y el código de barras, mismos que están contenidos en el último recibo de luz de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, con fundamento en los artículos 113, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción VII de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el lineamiento Vigésimo sexto, primer párrafo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, por un plazo de cinco años.

En uso de la palabra y refiriéndose a la información enviada a los miembros del Comité, la Titular de la Unidad de Transparencia expuso los antecedentes correspondientes a la solicitud de mérito, en los términos siguientes:

El 7 de agosto de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se recibió la solicitud de información con número de folio **330009523000230**, requiriéndose la siguiente información:

Descripción de la solicitud: "DE ESTE SUJETO OBLIGADO: CANTIDAD DE FOCOS UTILES EN SUS INSTALACIONES VERSION PUBLICA DEL ULTIMO RECIBO DE LUZ CUAL HA SIDO EL MONTO DE GASTO EN LUZ EN LOS ULTIMOS 6 AÑOS, DESGLOSANDO POR CADA AÑO, DE IGUAL FORMA SABER SI HAY ALGUN SUBSIDIO PARA LA DEPENDENCIA Y SI EL PRESUPUESTO PARA LUZ ES FEDERAL O DE RECURSOS PROPIOS Y LA PARTIDA PRESUPUESTAL QUE ES ASIGNADA PARA ESE CONCEPTO" (sic)

La Presidenta del Comité de Transparencia, añadió que la Unidad de Transparencia con fundamento en el artículo 61, fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), turnó la solicitud de información de mérito a la Unidad de Administración y Finanzas, por considerarla del ámbito de su competencia.

En razón de lo anterior, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos, la Unidad de Administración y Finanzas, informó para el asunto que compete a este Comité de Transparencia, lo siguiente:

"[...]"

Por lo anterior, con el objeto de que la persona peticionaria cuente con la versión pública del último recibo de pago por el servicio de energía eléctrica emitido por la Comisión Federal de Electricidad, es conveniente señalar que dicho recibo contiene, entre otros datos un **número de servicio, un registro móvil de usuario o RMU y un código de barras**, los cuales son información que **deberá ser considerada reservada** con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción VII de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el lineamiento Vigésimo sexto, primer párrafo de los

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, mismos que señalan lo siguiente:

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I.

...

VII. Obstruya **la prevención** o persecución de los delitos;"

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I.

...

VII. Obstruya **la prevención** o persecución de los delitos;"

"Vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya **la prevención de delitos** al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos".

[Énfasis añadido]

De lo anterior, se advierte que como información reservada podrá clasificarse aquella que obstruya la prevención de los delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

En atención a ello, el proporcionar los datos solicitados limitaría la capacidad de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro para evitar que personas ajenas puedan alterar y extraer información vinculada a trámites relacionados con los servicios de energía eléctrica que le son proporcionados por la Comisión Federal de Electricidad, afectando sus actividades cotidianas e impidiéndole cumplir con la encomienda de ser la entidad que tiene a su cargo la coordinación, regulación, supervisión y vigilancia de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, de las entidades financieras y las empresas operadoras que participan en los mismos.

*Es decir, de dar a conocer **el número de servicio, el registro móvil de usuario o RMU y el código de barras**, se contaría con información suficiente para acceder a servicios electrónicos en línea o aplicaciones móviles, que la CONSAR utiliza como usuario del servicio de energía eléctrica y que sólo atañen a su titular, pudiendo tener como efecto el comprometer la debida prestación del servicio de energía eléctrica mediante la emisión de reportes o su pago oportuno, toda vez que se tendría acceso a funcionalidades de la página web de la Comisión Federal de Electricidad como el cambio de contraseña, cambio de correo electrónico para notificaciones o efectuar en nombre de la institución y sin tener facultades para ello, la solicitud de aclaraciones, revisiones de medidor, cambio de instalaciones o quitar temporalmente la corriente eléctrica, para la presunta realización de trabajos de reparación, mantenimiento u otros en instalaciones, siendo conocido este trámite como la solicitud de libranza.*



Asimismo, en el caso de la aplicación móvil de la Comisión Federal de Electricidad, se podría gestionar la emisión indebida de reportes o comprometer el pago oportuno del servicio de energía eléctrica, por la modificación o cambio de correo electrónico para notificaciones.

En resumen, el proporcionar la información solicitada permitiría el acceso ilícito a servicios electrónicos en línea o aplicaciones web, cuyo uso sólo le está concedido a las personas servidoras públicas facultadas para ello, ejerciendo actos que no les están atribuidos y pudiendo realizar dicho atentado en cualquier momento y de manera inadvertida.

Por lo anterior, resulta importante recalcar que, en el supuesto de que se comprometiera la debida prestación del servicio de energía eléctrica las unidades administrativas de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, serían afectadas en el pleno desarrollo y ejercicio de sus funciones sustantivas, ya que conforme a las cifras registradas al mes de julio de 2023, se afectaría la debida supervisión y vigilancia de 73,4 millones de cuentas administradas y de \$5,643,634 millones de pesos administrados por las Siefore que representan el 19.4% del Producto Interno Bruto.

Ahora bien, conforme a lo establecido en la Ley de la materia, se debe aplicar la prueba de daño a fin de justificar que la divulgación de la información representa **un riesgo real, demostrable e identificable**, en tales consideraciones se estima que la difusión de la información relativa al **número de servicio, el registro móvil de usuario o RMU y el código de barras**, proporcionaría elementos que permitirían al poseedor de esta información efectuar un acceso ilícito a sistemas de la Comisión Federal de Electricidad, lo que podría generar un menoscabo a las funciones de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

En este sentido, se advierte que hacer del conocimiento público la información de **número de servicio, el registro móvil de usuario o RMU y el código de barras** del recibo de pago por el servicio de energía eléctrica emitido a la CONSAR por la Comisión Federal de Electricidad actualizaría un daño en los siguientes términos:

Real: Los elementos de información en su conjunto, proporcionan elementos reales y suficientes para permitir el acceso indebido a funcionalidades de la página web de la Comisión Federal de Electricidad ostentándose como la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro y permitiendo efectuar, sin autorización ni facultad alguna, el cambio de contraseña, cambio de correo electrónico para notificaciones o efectuar la solicitud de aclaraciones, revisiones de medidor, cambio de instalaciones o quitar temporalmente la corriente eléctrica, para la presunta realización de trabajos de reparación, mantenimiento u otros en instalaciones, siendo conocido este trámite como la solicitud de libranza.

Asimismo, en el caso de la aplicación móvil de la Comisión Federal de Electricidad, se podría gestionar la emisión indebida de reportes o comprometer el pago oportuno del servicio de energía eléctrica, por la modificación o cambio indebido de correo electrónico para notificaciones.

Demostrable: Si no se cuenta con la debida prestación del servicio de energía eléctrica las unidades administrativas de la Comisión Nacional del Sistema de



Ahorro para el Retiro, serían afectadas en el pleno desarrollo y ejercicio de sus funciones sustantivas, ya que conforme a las cifras registradas al mes de julio de 2023, se afectaría la debida supervisión y vigilancia de 73,4 millones de cuentas administradas y de \$5,643,634 millones de pesos administrados por las Siefore que representan el 19.4% del Producto Interno Bruto.

Identificable: Se estarían proporcionando los medios de información para que, sin autorización alguna por parte de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, se modifique información contenida en sistemas de la Comisión Federal de Electricidad, lo cual está reconocido como delito en términos de lo dispuesto en el artículo 211 bis 1 del Código Penal Federal.

En este tenor, se estima que al proporcionar la información peticionada de manera integral se estarían dando a conocer datos que personas que no cuentan con autorización o atribución alguna para ello, podrían utilizar para la comisión de un delito, poniendo en riesgo la estabilidad del Sistema de Ahorro para el Retiro, por lo que en tales consideraciones **dicha información deberá ser clasificada como reservada por un plazo de 5 años.**

Por lo previamente señalado, se solicita que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se someta a confirmación del Comité de Transparencia de la CON SAR, la clasificación de la información señalada como reservada y la aprobación de la versión pública que se presenta para la atención de la solicitud. [...]” (sic)

En este tenor, debe indicarse el procedimiento de búsqueda que deben seguir los sujetos obligados para localizar la información solicitada, establecido en los artículos 131 y 134 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 133 y 137 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales señalan:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 131. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

“Artículo 134. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información. La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo. Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.”

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 133. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”



“Artículo 137. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.”

De los preceptos legales en cita, se desprende lo siguiente:

1. La Unidad de Transparencia debe turnar la solicitud de información a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones a fin de que realicen una búsqueda exhaustiva de la información solicitada.
2. Los sujetos obligados establecerán la forma y los términos en los que darán trámite interno a las solicitudes de información.

Aunado a lo anterior, es de señalar lo que disponen los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a saber:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 137. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 132 de la presente Ley.”

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 140. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:



- I. *Confirmar la clasificación;*
- II. *Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y*
- III. *Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley."

Del anterior, se advierte que en **caso de que el titular de la unidad administrativa haya clasificado los documentos como reservados o confidenciales, deberá informar al Comité de Transparencia dicha clasificación, junto con los elementos necesarios que funden y motiven** la misma. Posteriormente, el **Comité de Transparencia resolverá si confirma, modifica o revoca la clasificación.**

En atención a lo anterior, conviene precisar que el propósito de la Ley de la materia, al establecer la obligación a los Comités de Transparencia de los sujetos obligados para que emitan y notifiquen una declaración que confirme, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizó una búsqueda exhaustiva de la información requerida, en todas las unidades administrativas que pudieran resultar competentes para conocer de la documentación solicitada, por lo que se observa que la CONSAR llevó a cabo el procedimiento de búsqueda correcto, al turnar la solicitud de mérito a la unidad administrativa competente, esto es, la Unidad de Administración y Finanzas.

Por lo expuesto, este Comité advierte que el acceso a la información es un derecho humano fundamental, por lo que, el proceso para acceder a la misma deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo según sea el caso, aplicando únicamente excepciones cuando exista el riesgo de un daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público general.

En razón de lo anterior, una vez analizado el contenido de la respuesta brindada por la Unidad de Administración y Finanzas, se advierte que el proporcionar los datos solicitados limitaría la capacidad de la Comisión para evitar que personas ajenas puedan alterar información que utiliza para el cumplimiento de una obligación como lo es, el pago del servicio de energía eléctrica. Además, se limitaría la capacidad de la Comisión para responder a un ataque dentro del portal web y aplicación móvil de la Comisión Federal de Electricidad, pues se estarían proporcionando los medios necesarios para que personas ajenas a la Comisión estén en oportunidad de acceder, alterar y en su caso, extraer información respecto al servicio de energía eléctrica de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro. Por lo anterior, dicha información es de carácter reservado.

Por lo anteriormente expuesto, la Presidenta del Comité precisó qué derivado del análisis realizado a la respuesta proporcionada a la solicitud con número de folio **330009523000230**, se advierte que la información que a este Comité le corresponde conocer actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción VII de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el lineamiento Vigésimo sexto, primer párrafo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, toda vez que, la información de mérito es reservada.



Ahora bien, para el presente asunto conviene citar lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a saber:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 111. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 118. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.”

“Artículo 119. Los sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.”

De los preceptos legales en cita se desprende que en los casos en que un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá elaborar una versión pública, en la cual omitirá las partes o secciones clasificadas y señalará aquéllas que fueron omitidas.

En consecuencia, la Unidad de Administración y Finanzas, elaboró la versión pública del último recibo de pago por el servicio de energía eléctrica emitido a la CONSAR por la Comisión Federal de Electricidad, en los términos señalados con anterioridad.

No habiendo comentarios al respecto, los miembros del Comité de Transparencia procedieron en forma unánime a tomar el siguiente:

ACUERDO CTE 13/01/2023:


“El Comité de Transparencia toma conocimiento y confirma la clasificación parcial de la información como reservada respecto a la solicitud de acceso a la información con número de folio 330009523000230, específicamente por lo que se refiere a los datos: número de servicio, el registro móvil de usuario o RMU y el código de barras, mismos que están contenidos en el último recibo de luz de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, con fundamento en los artículos 113, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción VII de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el lineamiento Vigésimo sexto, primer párrafo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, por un plazo de cinco años.”

ACUERDO CTE 13/02/2023:


“El Comité de Transparencia toma conocimiento y aprueba la versión pública elaborada por la Unidad de Administración y Finanzas del último recibo de pago por el servicio de energía eléctrica emitido a la CONSAR por la Comisión Federal de Electricidad.”

Agotados los puntos del Orden del Día y no habiendo otro asunto que tratar, se concluye la presente sesión el mismo día de su inicio, siendo las 13:00 horas y firman al calce los que en ella intervinieron para su debida constancia.


MIEMBROS DEL COMITÉ



Lic. Sonia Salazar Ham
Coordinadora General de Información y Vinculación, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta del Comité



Mtro. Ricardo Rodríguez Maldonado
Titular de la Unidad de Administración y Finanzas, así como Titular del Área Coordinadora de Archivos




Mtro. Porfirio Ugalde Reséndiz
Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Suplente

INVITADO PERMANENTE



Lic. José Antonio Cruz Martínez
Vicepresidente Jurídico

INVITADO



Mtro. Juan Francisco Guzmán Olvera
Director de Organización, Planeación Estratégica y Desarrollo Institucional

